Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 171

Jurisdicción Voluntaria - Curador
Cancelación Patrimonio de Familia 25-817-40-89-001-2022-00135-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho demanda de NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA**, promovida por los señores **JOHN FREDY GALLEGO SERRATO** y **ALCIRA JANETH SARMIENTO CLAVIJO**, a favor de los menores MARIANA SOFIA GALLEGO SARMIENTO y JUAN SEBASTIAN GALLEGO SARMIENTO, a través de apoderado judicial doctor JHON FREDY GONZALEZ LOPEZ, a fin de resolver sobre su admisibilidad, lo cual se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por venir presentada en legal forma y estando ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del C.G.P, se ordena admitir la presente demanda mediante el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria de conformidad a lo establecido en el numeral 8 del artículo 577 ibidem, esto es de NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL DE TOCANCIPÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** promovida por los señores **JOHN FREDY GALLEGO SERRATO** y **ALCIRA JANETH SARMIENTO CLAVIJO**, a favor de los menores MARIANA SOFIA GALLEGO SARMIENTO y JUAN SEBASTIAN GALLEGO SARMIENTO, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: El trámite es el correspondiente a un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 21 y numeral 8º del artículo 577 del C.G. del P.

TERCERO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público (Personera Municipal), conforme a lo normado en los artículos 45 y 46 del C.G. del P en concordancia con el art 579 ibidem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y Comisaría de Familia de Tocancipá de conformidad con el numeral 3º del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica al profesional del derecho JHON FREDY GONZALEZ LOPEZ, en los mismos términos del poder conferido.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones ingrese nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Verbal 25817-40-89-001-2021-00563-00

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandada **TRANSPORTES MONTEJO S.AS.**, se tendrá notificada por conducta concluyente, quien por intermedio de apoderado propuso excepción de mérito.

Resáltese que de conformidad al artículo 301 inciso segundo del C.G.P. *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso,..."*.

Téngase en cuenta que la parte demandada propuso excepciones previas y excepciones de mérito; se lee de la primera de ellas que propone la *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*

En punto a las excepciones previas, hay que resaltar que las mismas son taxativas, en este caso enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. que reza:

"EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar."

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Nótese que la excepción planteada por la demandada denominada *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, no se encuentra enlistada dentro de las previstas en la norma en cita y por consiguiente se rechazará de plano la misma. Resáltese que la excepción alegada corresponde a una de fondo; y respecto de ella se hace imperioso el desarrollo de la masa probatoria para establecer si existe la falta de legitimación alegada.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada **TRANSPORTES MONTEJO S.AS.**

2. Rechazar de plano la excepción previa denominada *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, conforme se indicó.

3. Contabilizar el término que tiene la demandada contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

4. Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho MONICA MARIA CUERVO APARICIO como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Vencido el término de ley, ingrésese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 171

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-**2022-0001**-00*

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82 y 422 del C. G. P. se hallan cumplidos, y que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago ***Ejecutivo para la efectividad de la garantía real*** de MENOR CUANTÍA favor de **BANCOLOMBIA** en contra de **JENNIFER JULIETH MUÑOZ PEDROZA** por las siguientes sumas de dinero:

1. **PAGARÉ No. 6820086855**

1.1. Por la suma $3.562.924,89 por concepto de *capital insoluto* vencido, contenido pagaré allegado.

1.2. Por *los intereses moratorios* sobre el capital señalado en el numeral 1.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, el día siguiente de exigibilidad, esto es el 8 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación.

2. **PAGARÉ No. 90000108725**

2.1. Por la suma $66.264.843 por concepto de *capital acelerado*, del título base de la ejecución.

2.2. Por *los intereses moratorios* sobre el *capital acelerado* señalado en el numeral 2.1., a la tasa pactada, sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, ***desde*** la fecha de presentación de la demanda ***hasta*** la cancelación de la totalidad de la deuda.

Se Decreta el embargo del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-183771** de propiedad de la parte demandada; ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, poniendo de presente la prelación establecida en el Nral. 2 y 6 del Art. 468 del C.G.P.; registrada la medida se resolverá sobre el secuestro.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Se reconoce personería al profesional del derecho JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, conforme el art. 75 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 170

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00618-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado actor, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: *"Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ....."*

Como quiera que la parte actora, a través de su apoderado judicial tiene facultad para recibir de conformidad al poder especial conferido, presenta solicitud informando que el monto total de la obligación a que se contrae la demanda fue pagado, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por CONSTRUYEQUIPOS S.A.S. contra PWEX COLOMBIA Y OTRO, por ***pago total de la obligación.***

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. OFICIESE, *siempre y cuando no exista embargo de remanentes*. En caso contrario póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria.

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 169

Pertenencia 25817-40-89-001-2021-00613-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio, pues la parte actora guardo silencio; el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de pertenencia promovida por ELVIA MARIA CAICEDO PINILLA Y OTRO.

SEGUNDO: Archívese lo actuado y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PROCESO DIGITAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 168

*Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-**2021-00555**-00*

Antecede memorial del apoderado actor, solicitando el desistimiento del trámite de la referencia y en consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas de aprehensión del vehículo del asunto.

El artículo 314 del C.G.P. reza al respecto: *"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

Aunado a lo anterior el artículo 315 ibidem consagra quienes no pueden desistir, entre ellos los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

En el presente caso, el Despacho encuentra cumplida las tres condiciones para aceptar el desistiendo de las pretensiones; en efecto, (i) la solicitud se presentó antes de proferirse sentencia, resáltese que el presente tramite no corresponde a una demanda como tal, sino a la ejecución de la garantía mobiliaria en la modalidad de pago directo, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, y (iii) el apoderado de la parte actora fue autorizado expresamente para desistir de la demanda, conforme el poder anexo.

En consecuencia se dará por terminado el presente tramite y se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión del automotor de placas IUY-975 de propiedad de la deudora garante GINA PAOLA ROZO BAUTISTA.

En mérito de lo expuso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del trámite de la ejecución de la garantía mobiliaria de la referencia promovido por **FINANZAUTO S.A.** contra **GINA PAOLA ROZO BAUTISTA.**

2. **LEVANTAR** la medida cautelar de aprehensión aquí ordenada sobre el vehículo de placas **IUY-975**, por secretaría ofíciese de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso, ejecutoriada la presente providencia y librado el oficio antes mencionado, archívese el expediente previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria.

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 167

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00474-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada YOLIMA ROJAS RAMOS encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[1] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

[1]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada YOLIMA ROJAS RAMOS, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 840.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PM
Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00474-00

PROCESO DIGITAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 172

*Reivindicatorio 25817-40-89-001-**2022-00002**-00*

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las previsiones del artículo 82 y ss del Código General del Proceso el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: ***Admitir*** la presente demanda verbal **REIVINDICATORIA**, promovida por **MARIA DEL CARMEN MORENO CORCHUELO** contra **MIGUEL ANTONIO PAPAGAYO LOZANO.**

SEGUNDO: ***Dar*** el trámite del PROCESO VERBAL previsto en el Capítulo I del Título I del Libro Tercero del Código General del Proceso, artículo 368 y Siguientes.

TERCERO: Notificar a la parte demandada de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291, 292 y ss del C.G.P.

CUARTO: ***Correr traslado*** de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

QUINTO: ***Reconocer*** personería jurídica a la Dra. GINA ANDREA ROMERO DIAZ como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Divisorio 25817-40-89-001-**2022-00144**-00*

Luego del estudio de la presente demanda, de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso tercero del artículo 406 ibídem, se **INADMITE** para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con el siguiente requisito, so pena de rechazo:

1. Deberá aportar dictamen pericial que determine el valor del bien cuya división se pretende, indicando en él el tipo de división que es procedente y el valor de las mejoras si se pretenden reclamar.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DIVISORIA.

SEGUNDO: OTORGAR el término de (05) días a la parte demandante para que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PROCESO DIGITAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2022-00151**-00*

Se **INADMITE** la presente demanda, con fundamento en el artículo 90 del G.G.P, en lo siguiente:

1. Allegar los títulos ejecutivos base de ejecución completos, véase que se pretende el cobro de varias facturas cambiarias; entre ellas la No.BGA-3212, la cual no fue allegada, pese a que se mencione como anexo de la demanda.

Remítase la subsanación al correo electrónico del Juzgado desde el correo electrónico que tiene inscrito la apoderada judicial de la ejecutante en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, debe subsanarse los defectos anotados, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 173

Ejecutivo Alimentos 25817-40-89-001-2021-00437-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada DIEGO ARMANDO MENDOZA NEMOGA encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[2] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

[2]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por otra parte de conformidad al memorial que antecede, se tendrá en cuenta que la apoderada de la parte actora Dra. SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ ha reasumido el poder.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada **DIEGO ARMANDO MENDOZA NEMOGA**, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 460.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

QUINTO: Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora Dra. SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ ha reasumido el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m Secretaria.

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2021-00579-00***

Antecede poder conferido por el demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. por intermedio de su representante legal al Dr. JEISON CALDERA PONTON, entonces se entenderá revocado el poder anteriormente concedido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. TENER por REVOCADO el poder especial conferido a la Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ en el presente proceso, quien además allegó renuncia al poder.

2. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JEISON CALDERA PONTON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 174

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-**2021-00441**-00*

Visto el informe secretarial que antecede, halla el despacho procedente la solicitud que antecede en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por BANCO DAVIENDA S.A. contra JORGE ELIECER CASTILLO MALAGON, ***por pago de las cuotas en mora.*** Sin costas para ningún extremo.

SEGUNDO: Declarar vigente la obligación y la garantía base de ejecución en todas sus partes.

TERCERO: No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la acción, con las respectivas constancias de vigencia, pues el título base de ejecución se allego de manera digital.

CUARTO: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes. Ofíciese. En caso contrario póngase la medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotacion en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00394-00

Antecede poder conferido por la parte demandante a la Dra. YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO, entonces se entenderá revocado el poder anteriormente concedido, de conformidad al artículo 76 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. TENER por REVOCADO el poder especial conferido al Dr. SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY en el presente proceso, quien además allegó renuncia al poder.

2. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho YEIMI YULIETH GUTIERREZ AREVALO como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 175

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00486-00

Verificado el expediente y de conformidad al acta de notificación que antecede, se entiende notificado personalmente del mandamiento de pago a la parte demandada JORGE EDUARDO MARTINEZ PEREA vencido el término para proponer excepciones, no ha hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[3] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

[3]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada JORGE EDUARDO MARTINEZ PEREA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 4.500.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 010 de ABRIL 05 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretario,

SIN FIRMA DEC 806/20
FABIAN OSMIN VIASUS BOSIGA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 176

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00588-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada RAUL ALFONSO RAMOS AMAYA encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[4] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

[4]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada RAUL ALFONSO RAMOS AMAYA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 2.400.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria.

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PM
Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00588-00

PROCESO VIRTUAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2021-00372-00***

Antecede sustitución del poder por parte de la apoderada actora.

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P podrá sustituirse el poder, siempre que la delegación no esté prohibida expresamente. Y en este caso no se encuentra dicha prohibición, por lo que accederá a la solicitud.

Por otra parte, se procederá a señalar fecha y hora para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, resaltando que la parte demandada no justificó la inasistencia a la audiencia celebrada el día 1º de febrero de 2022.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. ACEPTAR la sustitución del poder realizada por la Dr. EVARISTO ANDRES SIERRA ROBAYO

2. RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho ROCELY MARIA ROJAS GONZALEZ, en calidad de apoderada actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3. Señalar el día **26 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m.

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
YENNNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.166

Cesación de Efectos Civiles
Matrimonio Católico 25817-40-89-001-2022-00120-00

Solicita la parte actora el retiro de la presente demanda.

Consagra el artículo 92 del C.G.P. en los siguientes términos: *"RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda"

Siendo procedente la anterior solicitud de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., el Despacho **DISPONE:**

1. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

2. En firme el presente auto, archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022, a las 8:00 a. m.

SIN FIRMA art. 9 Decreto 806/20
YENNNY MARCELA LEON MESA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No 165

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2022-00207-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que los requisitos exigidos en los arts. 82, 422 ss. del C. G. P. se hallan cumplidos, que de la demanda y sus anexos resulta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero que recae en la parte ejecutada, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

Librar mandamiento de pago *ejecutivo* de **MENOR CUANTÍA** a favor de **JOHANNA URREGO SALGADO**, *en contra de* **SANDRA MILENA AGUDELO LOPEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. **Letra de cambio No. 1**

1.1 Por la suma de $2.000.000 por concepto de *capital insoluto vencido* de la obligación contenida en el pagare aportado con la demanda.

1.2 Por *los intereses de plazo* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día 10 de febrero de 2021 hasta el 10 de marzo de 2021, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por *los intereses moratorios* sobre el capital insoluto señalado en numeral 1.1, desde el día siguiente a su exigibilidad, esto es 11 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa pactada o la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada, como lo indican los arts. 291, 292 y 301 del C. G. P., advirtiéndole que cuenta con el término de cinco días para pagar la obligación art. 431 y cinco más para excepcionar art. 442.C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM-WB

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 de 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA – Art. 9° Dec806/2020

YANNY MARCELA LEÓN MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 161

Ejecutivo 25817-40-89-001-2022-00148-00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Juzgado que no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del C.G. del P.

Resáltese que las características principales de los procesos ejecutivos son la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esta certidumbre *prima facie* la otorga el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución constituye la existencia de un título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y especificas exigencias, una de orden formal y otras de carácter sustancial. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la presencia del título y las de orden material, en la calidad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En el caso en concreto, el *"contrato de transacción"* allegado como fundamento de la demanda carece de los requisitos de claridad, ser expreso y actualmente exigible, que se deben pregonar del documento que se pretende erigir como título ejecutivo, recuérdese que la parte demandante pretende el cobro de la suma de $25.224.431 valor que efectivamente se halla contemplada en el contrato aludido; no obstante dicha obligación está sometida a condiciones que no están verificadas; véase que el contrato de transacción arrimado tuvo por objeto transar la deuda que los aquí demandantes tenían con la parte demandada, acordándose el pago de la suma de $90.775.769, los cuales serían cancelados con 128 acciones que serían cedidas por los deudores a favor de VIA S.A. valoradas en $116.000.000; quedando un saldo a favor de los demandados de $25.224.431 los cuales se pagarían por el aquí demando *"...previo análisis de dividendos de la empresa el 30 de diciembre de 2019 mediante consignación ..., si no existieren o no fueren suficientes las partes podrán de común acuerdo prorrogar este pago hasta que los estados financieros generen dividendos, sin que en ningún caso se causen intereses de mora" (subrayado fuera de texto);* de lo pactado se tiene que el cobro aquí pretendido estaba condicionado a las disposiciones antes referidas, las cuales no están acreditadas, y en consecuencia no es posible tener claridad sobre la obligación aquí pretendida, ni determinar la misma en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título, pues de esta forma el deudor se constituye

en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió, en este caso dicha condición o incumplimiento en concreto no se acreditó para su verificación y en consecuencia carente de claridad y exigibilidad el documento arrimado.

Así las cosas, es evidente para este Despacho que el contrato allegado no cumple las exigencias legales para servir de base a un proceso ejecutivo, en consecuencia el juzgado resuelve,

NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por MARTHA NUBIA CASTAÑO QUINTERO y PEDRO LUIS DAZA PRIETO.

Por secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien se los presentó sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PROCESO DIGITAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 162

Garantía Mobiliaria – Pago Directo 25817-40-89-001-2021-00575-00

Antecede memorial del apoderado actor solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega adelantado contra CARLOS HERNANDO MARIN FORERO, en virtud del acuerdo llevado a cabo con el antes mencionado.

Teniendo en cuenta que el presente trámite busca la ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a la ley 1835 de 2015, y la parte actora manifiesta su deseo de terminación del trámite, es procedente dicha solicitud por lo que se accederá a la misma.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida de aprehensión y el archivo de las diligencias.

Por otra parte, por sustracción de materia no se resolverá el recurso de reposición elevado por el apoderado actor contra el auto admisorio del 31 de enero de 2022, en el que en síntesis expuso como inconformidad que una vez aprehendido el vehículo debe ser entregado directamente al acreedor dejando lo a disposición en los parqueaderos enunciados por el acreedor y no a disposición de un parqueadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca como se indicó.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente trámite de ejecución de garantía mobiliaria adelantado por FINANZAUTO S.A. contra CARLOS HERNANDO MARIN FORERO.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de aprehensión ordenada sobre el vehículo de placas RMM640. Por secretaría ofíciese de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PROCESO DIGITAL

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 163

Restitución 25817-40-89-001-2021-00593-00

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se ha subsanado la demanda y se hallan cumplidos los requisitos del art. 82 y Art. 384 del C.G.P., este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble presentada por **MARIA AZUCENA SERPA MENDOZA** *contra* **GILBERTO SERPA MENDOZA**

SEGUNDO: Al presente proceso imprímasele el trámite del proceso verbal art. 368 en concordancia con el art. 384 del C. G.P.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada, de conformidad con el art. 369 del C.G.P. córrase traslado por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

Infórmesele que como la demanda se funda en el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del art. 384 C.G.P. no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que han consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones.

CUARTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 384 C.G.P. previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de $1.200.000 para garantizar el pago de los perjuicios que con ésta se causen.

QUINTO: De conformidad con el numeral 7 del art. 384 C.G.P. previo a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, préstese caución por la suma de $5.000.000 para garantizar el pago de los perjuicios que con ésta se causen.

SEXTO: Reconocer al profesional del derecho CARLOS ARTURO ROCHA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 164

Sucesión 25817-40-89-001-2021-00607-00

Teniendo en cuenta que este despacho es competente, que la demanda reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y ss, concordantes con los arts. 487, 488, 489, 490, 491, 492 y ss. del C.G.P., y que de los documentos acompañados se deduce la existencia del interés jurídico de los peticionarios, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE abierto y radicado en este juzgado el proceso de ***SUCESION INTESTADA*** de **LUIS DARIO RENDON FRANCO**, siendo su último domicilio el municipio de Tocancipá y donde quedaron sus bienes.

SEGUNDO: DAR el trámite previsto en la Sección tercera, Procesos de Liquidación, Capitulo IV del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** a LUIS ANTONIO RENDON JARAMILLO como heredero, en calidad del padre del causante.

CUARTO: **RECONCOCER** a LUZ ESTELLA FRANCO MUÑOZ como heredera, en calidad de madre del causante, a quien se deberá notificar.

QUINTO: **DECRETAR** la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, en el presente sucesorio.

SEXTO: **ORDENAR el Emplazamiento** de (i) LUZ ESTELLA FRANCO MUÑOZ y (ii) de a los que crean tener derecho a intervenir en el proceso. Por secretaría procédase de conformidad al artículo 10 del Decreto 806/20. Cumplido lo anterior se procederá a la anotación en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, del C.S.J.

SEPTIMO: **COMUNICAR** la presente Providencia a la Administración de Impuestos Nacionales DIAN, para lo de su competencia, indicando adicionalmente la identificación de los bienes relictos señalados por la parte interesada.

OCTAVO: **RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho YUDY ANDREA SUAREZ ESTANISLAO como apoderada del interesado indicado en el numeral 3º , en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m.
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo de Alimentos 25817-40-89-001-**2021-00616**-00*

Antecede memorial de la parte actora, solicitando la adición del auto calendado 28 de febrero de 2022 por medio del cual se libró mandamiento.

Verificado el plenario, se halla que la solicitud del memorialista es procedente; pues en la demanda se indicó como pretensión en contra del demandado el pago de las cuotas de alimentos debidas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, y por error involuntario no se indicaron en el mandamiento de pago, por lo que se adicionará la decisión en dicho sentido.

Así las cosas, de conformidad a los artículos 287 del CPG, el Despacho **DISPONE:**

1. **ADICIONAR el** mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2022, así:

   "1.1.1. Por la suma de $931.500 por concepto de las *cuotas de alimentos vencidas* correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2021, cada una por el valor de $465.750"

2. NOTIFICAR el presente auto junto con el mandamiento de pago al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25817-40-89-001-2022-00243-00
Homologación

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2022, la Comisaría de Familia Dos del Municipio de Tocancipá, dispuso admitir la solicitud de inconformidad presentada por el señor JUAN JOSE PAEZ BUITRAGO, respecto de la medida provisional de restablecimiento de derechos a favor de la NNA SHARIT VICTORIA PAEZ PEÑALOSA, dentro del expediente 017/2022; por lo que dispuso la remisión del expediente a este Juzgado para su Homologación.

Luego del estudio del expediente remitido por la Comisaría de Familia Dos del Municipio de Tocancipá, conforme lo normado en el Código de la Infancia y Adolescencia art. 100 y teniendo en cuenta los Principios Constitucionales de Interés Superior del Niño y Protección Integral, acordes con la finalidad, interpretación y aplicación del código en mención, en cumplimiento de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y del Niño, se Avocará el conocimiento del proceso, informando a la Defensora de Familia de la Regional Zipaquirá designada para este despacho judicial, para lo pertinente.

Igualmente se notificará a los padres de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE;

PRIMERO: **AVOCAR CONOCIMIENTO** de la presente HOMOLOGACION DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA, conforme lo informado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los padres del menor mencionada y a la Defensora de Familia designada para este despacho judicial y a quienes corresponda conforme a la ley.

TERCERO: Una vez en firme la anterior decisión, pase al despacho para decidir la instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 de 2022, a las 8:00 a. m.
Secretaria.
SIN FIRMA - Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Pertenencia 25-817-40-89-001-**2020-00402**-00*

Realizado el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas en debida forma, sin que nadie compareciera, se procederá a nombrar curador.

Por otra parte, se tendrá notificada de manera personal a la demandada HILDA MARINA BENITEZ CORTES de conformidad al acta de notificación personal vista a folio 96 del expediente, quien dentro del término legal guardo silencio.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE**;

1. DESIGNAR al Dr. CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS quien litiga con frecuencia en este juzgado, como **Curador Ad Litem** para que represente a los herederos determinados e indeterminados de DANILO FONSECA GARZON y de las personas indeterminadas.

   Por secretaría comuníquese por el medio más expedito, realizando la advertencia del artículo 48 núm. 7º del C.G.P.

2. Téngase notificada personalmente a la parte demandada **HILDA MARINA BENITEZ CORTES**, quien dentro del término legal guardo silencio.

3. Una vez integrada la litis se correrá traslado de la contestación de la demandada realizada por la apoderada de los demandados MARIO ALONSO FONSECA VARGAS, ALFREDO FONSECA VARGAS y DANILO FONSECA VARGAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m.
Secretaria

SIN FIRMA DEC. 806/20
YENNY MARCELA LEON
MESA

PM

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Pertenencia 25817-40-89-001-**2018-00**233-00*

Con el objeto de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, se procederá a señalar fecha para su continuidad.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

Señalar fecha para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se realizará el día **13 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera presencial.

NOTIFÍQUESE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 0014 de MAYO 17 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

SIN FIRMA ART. 9 DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No. 177

*Prueba Extraproceso 25817-40-89-001-**2021-00006-00***

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió la petición de Prueba Extraproceso, solicitada por el señor RICARDO CUENCA VALENCIA contra la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. y la señora MARIA LILIANA REY ORDONEZ.

ANTECEDENTES

Dentro del término legal la convocada MARIA LILIANA REY ORDONEZ mediante apoderado recurrió el auto antes mencionado; argumentando en síntesis que la solicitud (i) *es improcedente,* pues en la solicitud no existe acápite de hechos o contexto fáctico que permita al juez o al convocado comprender someramente las razones por las que está siendo citado y sobre los cuales deberá contestar, reitera que no se observa la descripción de los hechos concretos que se pretenden probar ya que se hace alusión a un enunciado genérico de "operaciones" de transferencia de acciones, sin que se concrete, el momento y la naturaleza del acto, refiere que es necesario que se conozca las circunstancias en las que se está siendo convocado, por cuanto serán dichas circunstancias las que determinen la pertinencia, la idoneidad o conducencia de la prueba solicitada. Agrega que existe (ii) *carácter de reserva documental de los documentos solicitados en la prueba anticipada* haciendo alusión al artículo 61 del C.Co. que consagra que los libros y papeles del comerciante no podrán examinarse por personas distintas de su propietario o personas autorizadas para ello; por lo que afirma que el juez debió abstenerse de decretar la exhibición de documentos que cuentan con reserva legal. Refiere (iii) *falta de competencia del juzgado* en razón del domicilio de la convocada señora MARIA LILIANA REY quien se encuentra domiciliada.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto mencionado y en su lugar declarar la falta de competencia y remitir la solicitud al Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Por su parte la parte interesada se manifestó respecto del recurso interpuesto por la convocada, indicado en suma que (i) el artículo 184 del C.G.P. no indica que en la

solicitud de la prueba deba hacerse una relación de hechos o un acápite de hechos como lo manifiesta el recurrente, resaltando y trascribiendo las razones que soportan la petición; por lo que afirma que no existe desconocimiento ni para el juzgado ni para los convocados de las circunstancias de la prueba, cumpliendo así con la normatividad vigente. (ii) En punto a la reserva legal alegada, refiere que el recurrente desconoce la totalidad de los preceptos legales al respecto, pues de conformidad con el artículo 15 de la Constitución Nacional en su inciso final se autoriza la exhibición de documentos contables y demás documentos privados para fines judiciales, es decir que en este caso procede, por cuanto se ha dejado claro que la prueba anticipada es con el fin de iniciar en un futuro proceso, lo que significa que es con fines judiciales de ahí que proceda su decreto y práctica. De cara a la (iii) falta de competencia indica que no existe prueba de que la convocada MARIA LILIANA REY resida en Bogotá y que teniendo en cuenta que los convocados son dos, el demandante tendrá la opción de escoger el juez competente en esta caso el de la convocada FINMARK LABORATORIES quien tiene su domicilio en el municipio de Tocancipá. Agrega que no se debe conceder el recurso de apelación porque contra el auto en mención no procede el mismo.

Por lo anterior, el convocante solicita negar el recurso de reposición y confirmar la providencia recurrida y pide se fije nueva fecha de audiencia para llevar a cabo el interrogatorio y exhibición de documentos.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo. En el caso sub lite se dio cumplimiento a las exigencias formales, por lo que es procedente decidir el recurso.

Volviendo sobre la decisión objeto de inconformidad, se tiene que mediante el auto objeto de inconformidad se dispuso admitir la prueba extraproceso para interrogatorio de parte y exhibición de documentos solicitada por RICARDO CUENCA VALENCIA y convocando a la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. y la señora MARIA LILAINA REY ORDOÑEZ.

Sea lo primero resaltar, que nuestro ordenamiento procesal civil permite actuar los medios probatorios conocidos como típicos antes de instaurarse el proceso correspondiente a fin de acreditar determinados hechos o circunstancias que podrían desaparecer si se tuviera que esperar el litigio.

Las pruebas extraprocesales consagradas en el Código General del Proceso se encuentran del Artículo 184 al 189 y son: el interrogatorio de parte, la declaración sobre documentos, exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles, testimonios para fines judiciales, testimonios sin citación de la contraparte, inspecciones judiciales y peritaciones. La importancia de estas solicitudes de practicarlas que se elevan a los Jueces Municipales es la de pre constituir pruebas y obtener documentos necesarios para la actuación jurisdiccional.

En punto al primer reparado del recurrente denominado (i) *improcedencia de la solicitud – falencia en los requisitos de hecho y fines concretos de la prueba anticipada,* por no cumplir en suma con el requisito de exponer un acápite de hechos la solicitud.

Se resalta al respecto que el artículo 183 del C.G.P. consagra las pruebas extraprocesales así:

"Podrán practicarse pruebas extraprocesales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."

En punto al interrogatorio de parte el artículo 183 ibídem reza: *"Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso.* ***En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar*** *y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia." (Negrilla fuera de texto)*

Véase que se manera clara se contempló que la solicitud de la prueba extraprocesal debe indicar lo que se pretende probar; el legislador no hace alusión a una discriminación pormenorizada de hechos, véase que en este caso dicho requisito se halla cumplido pues de manera concreta el convocante indicó que *"Con la presente solicitud de pruebas extraprocesal decretadas por orden legal, se pretende verificar y establecer de forma definitiva, verídica y certera, las operaciones en virtud de las cuales se transfirieron las acciones que la señora Maria Liliana Rey Ordonez tenía en la sociedad Finmark Laboratories S.A.S. como quiere que se promoverá proceso verbal en contra de la persona jurídica y natural, para revocar tales actos jurídicos";* entonces fácil resulta concluir que dicha descripción es clara y concreta; pudiendo los convocados conocer el objetivo y hechos por los cuales se les interrogará.

Aunado a lo anterior, los repararos manifestados en punto a que el convocado debe conocer las circunstancias para las cuales es llamado para determinar la pertinencia,

idoneidad y conducencia de la prueba de la prueba; se resalta que es claro que aquí se ha indicado lo que se pretende probar, y confunde el inconforme los aspectos que contempla la prueba extrajudicial los cuales corresponden a la forma o procedimiento, la oportunidad, sus requisitos y su práctica y al fondo que proporciona los principios para la valoración de los distintos medios aportados al proceso. En este caso el estudio de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba corresponde al juez y partes en la que se pretende aducir la prueba y no en el escenario de una prueba extraprocesal.

Ahora bien la segunda de las inconformidades fue denominada (ii) *"Del carácter de reserva documental de documentos solicitados en la prueba anticipada"* arguyendo en síntesis que los documento solicitados para exhibición tiene el carácter de reserva legal; pasando por alto el recurrente que las pruebas extraprocesales de conformidad con el artículo 186 del C.G.P. contempla la exhibición de documentos o libros de comercio como los aquí solicitados por el convocante y que dicha disposición legal no contraria la norma superior consagrada en el artículo 15 de la Constitución Nacional en punto a la intimidad personal, familiar y a un buen nombre, pues claramente la prueba extraproceso – exhibición de documentos - aquí solicitada es para efectos judiciales tal y como lo prevé la norma antes mencionada.

Ahora bien en punto a la (iii) *falta de competencia del juzgado,* en virtud de ser el domicilio de la convocada MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ la ciudad de Bogotá; desde ya se anuncia que tampoco tiene vocación de prosperidad; pues pasa por alto el recurrente que los aquí convocados son dos personas, la primera de ellas la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. y la segunda de ellas la señora MARIA LILIANA REY ORDOÑEZ; es decir que de conformidad con el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º podrá el convocante a elección radicar la solicitud ante el juez del domicilio de cualquiera de los dos convocados, en este caso según el certificado de existencia y representación legal de la sociedad FINMARK LABORATORIES S.A.S. tiene su domicilio en el municipio de Tocancipá, es decir que este Juzgado es competente para conocer de la presente prueba extraprocesal. Aunado a lo anterior y en gracia de discusión, no hay prueba alguna que la convocada MARIA LILIANA REY tenga su domicilio en la ciudad de Bogotá. Además recuérdese que esta solicitud inicialmente fue radicada ante los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá conociendo de la misma el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá quien bajo los mismos argumentos y por auto del 9 de marzo de 2021, rechazó la solicitud y la remitió a este Juzgado.

Así las cosas, no hay lugar a revocar el proveído de fecha 29 de noviembre de 2021 y se procederá a señalar nueva fecha y hora para evacuar la prueba extraprocesal.

Y de conformidad a los poderes conferidos, se entienden notificados por conducta concluyente a los convocados, y en consecuencia se reconocerá personaría jurídica al Dr. ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ como apoderado de los convocados.

En punto al recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, el mismo se rechazará por improcedente, ya que en virtud del criterio de taxatividad que rige las decisiones apelables, el auto objeto de inconformidad no está enlistado como objeto de dicha alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE

1. ***NO REPONER*** el proveído de fecha 29 de noviembre de 2021.

2. **SEÑALAR** el día **27 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la presente prueba extraproceso, conforme se indicó en el auto antes mencionado.

3. TENER notificados por conducta concluyente a los convocados FINMARK LABORATORIES S.A.S. y MARIA LILIANA REY ORDONEZ.

4. RECONOCER personería jurídica al profesional de derecho ENRIQUE CARLOS MERCADO SUAREZ como apoderado de los convocados FINMARK LABORATORIES S.A.S. y MARIA LILIANA REY ORDONEZ, de conformidad a los poderes obrantes a folios 46 y 50 del expediente.

5. Se le pone de presente al apoderado antes mencionado que el expediente no se encuentra digitalizado, por lo que en caso de requerir su revisión podrá acercarse a la secretaría de este Juzgado a revisarlo, previa cita otorgada mediante el correo institucional.

6. RECHAZAR el recurso de apelación, conforme se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

*Ejecutivo Alimentos 25-817-40-89-001-**2021-00092-00***

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y verificado el plenario; se tiene que por error involuntario se indicó en auto calendado 2 de febrero de 2022 que se negaba la solicitud de continuación del proceso en virtud de la conciliación a la que llegaron las partes en audiencia del 9 de febrero de 2022; pasando por alto que lo allí acordado ha sido incumplido, por lo que hay lugar a continuar el proceso.

Así las cosas el despacho,

RESUELVE

1. **Dejar sin valor y efecto** el auto de fecha 2 de mayo de 2022, conforme lo antes expuesto y en su lugar:

2. REANUDAR el trámite del proceso ante el incumplimiento de lo acordado en audiencia del 9 de febrero de 2022, en consecuencia se señala el día **12 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.** para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, la cual se llevará a cabo de manera VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 160

Verbal – Reivindicatorio
*Excepción de Prescripción 25-817-40-89-001-**2016-0000365-00***

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Téngase en cuenta que la parte demandada propuso como excepción la prescripción adquisitiva. Y en audiencia llevada a cabo el 24 de octubre de 2018 se decretó la nulidad de lo actuado a partir del auto del 23 de enero de 2017 manteniendo la validez de las pruebas que fueron objeto de contradicción.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de partes que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el día **6 de julio de 2022 a la hora de las 9:00 a.m.,** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las arrimadas con la contestación de la demanda, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

En audiencia se determinará sobre las demás solicitudes probatorias; resáltese que han sido evacuadas y objeto de contradicción las siguientes pruebas: (i) interrogatorio de parte de la demandante y demandados, (ii) testimonios de los señores EULALIA ABRIL DE ALFONSO, VICTOR MOTIVAR, MARIA AGUSTINA

SUAREZ, CLIMACO ABERTO CASTELBLANCO, (iii) Inspección Judicial con informe pericial presentado por auxiliar JOSE MARIA PARADA.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Dicha audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams conforme el protocolo anexo a este auto. Previamente se les enviara el link partes.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedita la fecha aquí fijada al perito designado **JOSE MARIA PARADA** y Curador Ad Litem **FOCION VELASCO**, con el objeto de que comparezcan a la audiencia antes fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9º Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Pertenencia 25817-40-89-001-**2020-00126-00***

Teniendo en cuenta el acta de notificación que antecede, se halla que fue notificado personalmente el Curador Ad Litem CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ quien representa a demandados indeterminados y herederos indeterminados de FRANCISCO CORTES y quien dentro del término de ley contestó la demanda y no se opuso a las pretensiones.

Por otra parte, verificado el proceso no se halla respuesta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por lo que se requiere a la parte actora para que acredite el diligenciamiento del oficio dirigido al ente antes mencionado.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 9 de agosto de 2021 numeral 2º, esto es incluir el contenido de la valla o aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. que reza: *"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio Civil No. 158

Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-00658-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos los artículos 291 y 292 del C.G.P., se entiende notificado por aviso del mandamiento de pago a la parte demandada HUGO BOJACA GONZALEZ, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones[1] conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

[1]Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el articulo *468 numeral 3* ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada HUGO BOJACA GONZALEZ, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de $ 700.000. Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

PM

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25-817-40-89-001-**2019-00658-00***

Antecede memorial de la parte actora, solicitando se informe sobre los dineros puestos a disposición por el pagador señalado en auto del 7 de noviembre de 2019-

Verificado el plenario, no hay evidencia de reposar depósitos judiciales a favor de este proceso; por lo que se procederá a requerir al pagador respectivo requiriendo informe el trámite dado al oficio que comunicó el embargo aquí decretado.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. **REQUERIR a** la empresa **PLANTA INDUSTRIAL CORONA COLCERAMICA** por intermedio de su representante legal y/o pagador, para que se sirva informar a este despacho (i) las razones por las cuáles no ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este despacho en auto del 7 de noviembre de 2029, comunicado mediante oficio No. 3457 del 25 de noviembre de 2019, precisando que de no justificar la omisión de acatar la orden de embargo se iniciará incidente a fin de imponer multa de conformidad con el artículo 593 del C.G.P. (ii) Además en caso de existir, deberá allegar relación de los depósitos judiciales puestos a favor de este proceso.

Por secretaría ofíciese de conformidad al artículo 11 del Decreto 806/20 y remítase copia de los folios 2 y 5 del C2 e indíquese que se concede el término de 5 días para dar respuesta.

2. Por secretaría, anéxese al expediente informe de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (202P2).

*Verbal 25817-40-89-001-**2018-00**323-00*

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, en providencia del 3 de marzo de 2022; en la que resolvió confirmar el auto impugnado proferido por este Juzgado.

Verificado el plenario, se tiene que en audiencia del 18 de agosto de 2020 el Despacho dispuso entre otras (i) Declarar la pérdida de competencia por parte de este despacho judicial de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. y (ii) se ordenó informar al Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala de Gobierno para que designe un juez que conozca del proceso.

En cumplimiento de lo anterior, se libró oficio No. 1562 del 15 de septiembre de 2020 dirigido al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca solicitando se designe juez para que conozca del proceso de la referencia, oficio que fue remitido electrónicamente el día 15 de septiembre de 2020; sin embargo a la fecha no se ha recibido respuesta; requiriendo la misma para conocer el juzgado al que será remitido el expediente, por lo que se ordenará oficiar nuevamente.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

2. Oficiar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA** solicitando información sobre el trámite dado al oficio No. 1562 del 15 de septiembre de 2020. Por secretaría ofíciese y remítase copia del oficio mencionado, constancia de remisión y este auto (folios 146, 147 y 171).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. 013
de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-**2020-00117**-00*

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que por error involuntario se indicó en auto del 4 de octubre de 2021 que se ordenaba el secuestro de una cuota parte del inmueble dado en garantía, cuando lo correcto es sobre la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-46642; de conformidad al artículo 286 del CPG, se procederá a realizar la correspondiente corrección.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. **CORREGIR** el numeral 1º del auto de fecha 4 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que secuestro ordenado recae sobre la totalidad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-46642** y no como allí se indicó (cuota parte).

2. Por secretaría líbrese DESPACHO COMISORIO, teniendo en cuenta la corrección antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria,

PM

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio No. 159

*Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-**2020-00470**-00*

Téngase en cuenta que la parte demandante, se pronunció respecto de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado LUIS GABRIEL PADILLA TENJO, por lo que se dispondrá la continuación del proceso.

Revisado el expediente, no advirtiendo irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, el Despacho procede a abrir y decretar pruebas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y contestación de las excepciones de mérito, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. Documentales: Las allegadas con la contestación de la demanda en lo que legalmente corresponda.

Teniendo en cuenta que las pruebas aquí decretadas se limitan a documentales, se procederá conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P. que reza: "*...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar **sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos: ...2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*"

Así las cosas, en firme el presente auto ingrésese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m. Secretaria.

SIN FIRMA Art. 9° Decreto 806/2020
YENNY MARCELA LEON MESA

PM

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

*Ejecutivo 25817-40-89-001-**2021-00584**-00*

Antecede memorial del apodado de la parte ejecutada, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas por excesivas.

Verificado el plenario, se tiene que mediante auto del 31 de enero de 2022, se decretaron como medidas cautelares (i) el embargo y retención de los dineros que la parte demandada POWER GROUP S.A.S. tenga o llegare a tener sobre las cuentas bancarias indicadas, limitándose la medida a la suma de $ 30.750.000, y (ii) el embargo y retención de los créditos derivados de los contratos, títulos valores, o cualquier fuente de obligación que tenga el demandando con la ECOPETROL limitándose la medida a $ 30.750.000.

En virtud de las medidas cautelares decretadas y de conformidad a la consulta de depósitos judiciales consignados a favor de este proceso; se tiene que se ha dejado a disposición por embargo de dineros en cuentas bancarias el valor de **$63.050.000**; lo cual supera el doble del crédito, intereses y costas prudenciales, pues recuérdese que se ejecuta el capital e intereses de mora de 3 facturas cambiarias, las cuales arrojan un valor total de capital de $ 19.996.760.

En virtud de lo anterior, se dan los presupuestos previstos en el artículo 600 del C.G.P para reducir o levantar embargos que reza: "*...Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*"

Así las cosas, se dispondrá la reducción de embargos; y se mantendrá el mismo sobre el valor de $40.000.000; lo cual corresponde a un valor prudencialmente fijado; que corresponde al capital de las facturas ejecutadas, intereses de mora y costas procesales; pues como se indicó se ha dejado a disposición de este proceso la suma de $63.050.000 suma que supera por mucho el valor aquí perseguido; máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante allegó memorial indicando que fue realizado abono por la parte demandada con posterioridad a la radicación de la demanda en el valor de $19.310.600.

En consecuencia, se mantendrá el embargo de dineros sobre el valor de $40.000.000 y el valor restante se devolverá o entregara a la parte demandada; además se oficiará a las entidades financieras respectivas para que levanten la orden de embargo aquí decretada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá **RESUELVE:**

1. **REDUCIR LOS EMBARGOS** aquí dispuestos, para limitarlo en el valor de $40.000.000 los cuales se encuentran constituidos a favor de este proceso.

2. **DEVOVER a la parte demandada** POWER GROUP S.A.S., los dineros embargados en exceso; esto es $23.050.000; por secretaría procédase de conformidad y si es del caso realícese fraccionamiento.

3. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES aquí decretadas; reitérese que solo se mantiene el embargo sobre el valor de $40.000.000; los cuales ya están a disposición del proceso. Por secretaría ofíciese de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

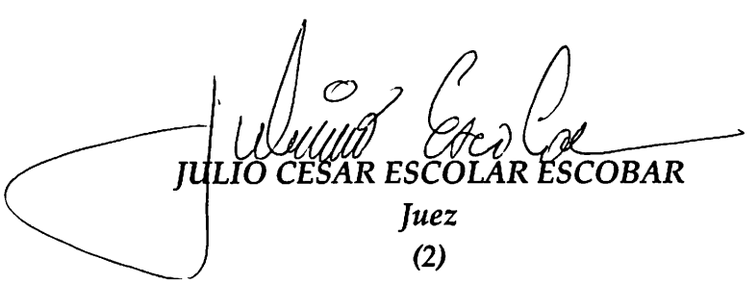

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014
de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,

SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, mayo dieciséis (16) del año dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2021-00584-00

Teniendo en cuenta el poder conferido por la ejecutada **POWER INGENIERIA S.A.S.**, se tendrá notificada por conducta concluyente, quien por intermedio de apoderado propuso excepción de mérito.

Resáltese que de conformidad al artículo 301 inciso segundo del C.G.P. *"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería jurídica…".*

Si bien es cierto la parte demandada propuso excepción de mérito, a la misma no se correrá traslado aún, pues se debe garantizar el término de ley para pagar o excepcionar, el cual se contabilizará desde el día después de notificación de este auto.

Así las cosas, el **Despacho DISPONE:**

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada ejecutada **POWER INGENIERIA S.A.S.**

2. Contabilizar el término que tiene la demandada para pagar o excepcionar desde el día después de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 301 inc. 2º del C.G.P.

3. Reconocer personería jurídica al profesional del derecho JOSE VICENTE ORTIZ PINEDA como apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Vencido el término de ley, ingrésese el proceso al despacho.

5. En auto separado se resolverá sobre la solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014 de MAYO 17 DE 2022 a las 8:00 a. m
Secretaria,
SIN FIRMA DEC 806/20
YENNY MARCELA LEON MESA

PM